



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2015-Q/TC
CAJAMARCA
ROSALÍA VALENCIA LÓPEZ EN
REPRESENTACIÓN DE KATTYA
DEL PILAR VALDÉZ VALENCIA Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Rosalía Valencia López, en representación de Katty del Pilar Valdéz Valencia y Yasmín Valdéz Valencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala, expresamente, que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Por su parte, el artículo 19 del citado código, en concordancia con lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, señala que este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme al marco constitucional y legal vigente.
3. El Tribunal al admitir el recurso de queja solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015, este Tribunal declaró inadmisibles el recurso de queja y concedió a las recurrentes un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del precitado auto, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, específicamente, anexar las piezas procesales debidamente certificadas por su abogado, toda vez que las piezas procesales adjuntadas se encuentran certificadas por la judicatura. Asimismo, ha omitido presentar copia certificada de la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2015-Q/TC
CAJAMARCA
ROSALÍA VALENCIA LÓPEZ EN
REPRESENTACIÓN DE KATTYA
DEL PILAR VALDÉZ VALENCIA Y OTRA

5. Así, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2015, el recurrente subsanó la omisión incurrida y adjuntó las piezas procesales solicitadas debidamente certificadas por su abogado.
6. De la revisión del escrito de subsanación presentado por la demandante, se desprende que el RAC ha sido presentado dentro del plazo otorgado por ley y que cumple los requisitos de fondo previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que el recurso de agravio interpuesto resulta procedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y ordena notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL